Sale Martes, Jueves y Sáliados. Las reclamaciones se haran al Señor Gefe político; y los avisos à esta Redaccion serán francos de porte, sin cuyo requisito no se admiti"an.



PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital un mes. ldem por tres meses. . . . Los Ayuntamientos 20 reales mensuales segun contrata.



## PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

SS. MM. la Reina Doña Isabel II y su Augusta Madre y S. A. R. la Serenisima Sta, Infanta D.ª Maria Luisa Fernanda, continuan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

COLIERNO SUPERIOR POLÍTICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular mim. 22.

El Exemo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 15 del actual me comunica la Real órden siguiente.

»La Reina ha tenido á bien mandar que tanto los Ayuntamientos como las Diputaciones provinciales se arreglen desde luego en la parte de atribuciones á las que les senalan las nuevas leyes de estos cuerpos, adoptando V S. para que así se verifique, las disposiciones oportunas."

La que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial á fin de que los Alcaldes y Ayuntamientos de sus pueblos se arreglen desde luego en sus atribuciones á las que les marcarán las citadas leyes publicadas á continuacion la de Diputaciones provinciales y la de Ayuntamientos en el Boletin oficial número 9 del martes 21 del corriente. Albacete 24 de Enero de 1845.=José Matias Belmár.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Es-

pañas; à todos los que las presentes vieren y entendieren, sahed: Que en uso de la autorizacion concedida al Gobierno por la ley de 1º del actual, he venido en resolver, conformandome con el parecer de mi Consejo de Ministros, que las Diputa-ciones provinciales se arreglen en su organizacion y atribuciones á las disposiciones contenidas en la siguiente

## L B Y

## DE ORGANIZACION Y ATRIBUCIONES

DE LAS

## DIPUTACIONES PROVINCIALES.

#### TITULO I.

Organizacion de las Diputaciones provinciales.

Articulo 1º Las Diputaciones provinciales se compondrán del Gefe político, del Intendente y de tantos Diputados cuantos scan los partidos judiciales cn que esté la província dividida.

Art. 2º Las poblaciones que tengan mas de un Juez de primera instancia elegirán un número de Diputados provinciales igual al de los Jueces, y se di-

vidiran al efecto en otros tantos distritos.

Art. 3º. Si los partalos de la provincia no llegasen à nueve, los de mayor poblacion, por su orden, nombrarán dos Diputados hasta completar dicho nú-

Art. 4º. La eleccion de los Diputados provinciales por los partidos judiciales es interina. El Gobierno queda encargado de plantear oportunamente una nueva division de distritos mas análoga al objeto de esta ley.

Art. 5? El cargo de Diputado provincial es ho-

norífico, gratuito y obligatorio.

Art 6. Las Diputaciones provinciales se renovarán por mitad cada dos años. Cuando el número provinciales se renovarán por mitad cada dos años. Cuando el número de la mayoría. de Diputados sea impar, se renovará la mayoria.

Cualidades necesarias para ser Diputado provincial.

Art. 7º Para ser Diputado provincial se necesita:

Ser español mayor de veinte y cinco años.

2º Tener una renta anual procedente de bienes propios que no baje de 8,000 rs. vn., ó pagar 500 de contribuciones directas. En los partidos donde no haya 20 personas que tengan estos requisitos, por cada Diputado que deban nombrar se completará el número con los mayores contribuyentes que se hallen inscritos en las listas de elegibles para los Ayuntamientos del partido.

3º Residir y llevar á lo menos dos años de ve-cindad en la provincia, ó tener en ella propiedades por las cuales se paguen 1,000 rs. de contribuciones

directas.

Art. 8º No pueden ser Diputados provinciales: 1. Los que al tiempo de las elecciones se hallen

procesados criminalmente.

2º. Los que por sentencia judicial hayan sufrido penas corporales aflictivas ó infamatorias y no hubieren obtenido rehabilitacion.

30 Los que se hallen bajo la interdiccion judicial

por incapacidad física á moral.

Los que estuviesen fallidos, ó en suspension de

pagos ó con sus bienes intervenidos.

5. Los que esten apremiados como deudores a la Hacienda pública ó á los fondos de la provincia como segundos contribuyentes.

6º Los que sean administradores ó arrendatarios

de fincas de la provincia y sus fiadores.

7º. Los contratistas de obras públicas de la misma y sus fiadores.

Los que perciban sueldo ó retribucion de los

fondos provinciales ó municipales.

9º Los Jueces de primera instancia, los Secreta-rios y demas empleados de los Gobiernos políticos, los Consejeros provinciales, los Contadores, Administradores, Tesoreros y demas empleados en la recaudacion, intervencion y distribucion de las rentas públicas, los Ingenieros civiles y los encargados de montes en las provincias donde se hallen destinados.

Art. 9º Podrán excusarse de aceptar el cargo de

Diputados provinciales:

1º Los que habiendo cesado en él fueren elegidos, no mediando el hueco de una renovacion.

20 Los sexagenarios o físicamente impedidos. 3º Los Senadores y Diputados á Córtes, y los individuos de Ayuntamiento, hasta un año despues de haber cesado en sus cargos.

Los funcionarios de Real nombramiento que

pueden ser elegidos.

5. Los que al ser elegidos, no esten avecindados en la provincia.

### TITULO III.

## Del modo de hacer las elecciones.

Art. 10. La eleccion de Diputados provinciales se hara en virtud de Real convocatoria cuando haya de ser general; y en virtud de orden del Gefe político de la provincia cuando sea parcial solamente.

Art. 11. Los Diputados provinciales serán nom-

brados por los mismos electores que elijan los Dipu-tados á Córtes, sirviendo al efecto las mismas listas con las últimas rectificaciones que en ellas se hubicren hecho.

Art. 12. El Gefe político cuidará de la publica-cion de dichas listas para conocimiento de los electores y las remitirá oportunamente á los Alcaldes de los

pueblos cabezas de distrito electoral,

Art. 13. El Gele político, tan luego como se publique esta ley, procederá, si el número de electores ó la demasiada extension de los partidos judiciales lo exigiese, à dividirlos en los distritos electorales que mas convenga, y señalará para cabezas de distrito los pueblos donde mas fácilmente se pueda ir á votar-Hecha esta division, la pasará al Gobierno para su aprobacion. Si no hubiese necesidad de dividir algun partido judicial en distritos electorales, la eleccion se hara solamente en la cabeza del partido.

Art. 14. Aprobada por el Gobierno la demarcacion de los distritos electorales, servirá para todas las elecciones succeivas, no pudiéndose hacer variacion alguna sin que la apruebe tambien el Gobierno en virtud de expediente que se formará al efecto.

Art. 15. El primer dia señalado para la votacion se reunirán los electores á las nueve de la mañana en el sitio designado con tres dias de anticipacion por el Alcalde de la cabeza del distrito, y bajo la presidencia del mismo Alcalde ó de quien haga sus ve-

Art. 16. Para la constitucion de la mesa se asociaran al Alcalde, Teniente o Regidor que presida, dos electores nombrados por el mismo de entre los presentes. Los electores que concurran en el primer dia y primera hora de votacion, entregarán al Presidente una papeleta, que podrán llevar escrita ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para Secretarios escrutadores. El Presidente depositará la papeleta en la urna a presencia del elector. Concluida esta votacion se verificara el escrutinio, y quedaran nombrados Secretarios escrutadores los cuatro electores que hallandose presentes al tiempo del escrutinio hayan reunido á su favor mayor número de votos. Estos Secretarios con el Alcalde, Teniente ó Regidor Presidente, constituiran definitivamente la mesa.

Si por resultado del escrutinio no salicse el número suficiente de Secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que falten para completar lá mesa.

En caso de empate decidirá la sucrte.

Art. 17. Constituida la mesa empezará la votacion, que durará tres dias, á no ser que antes hubiesen dado su voto todos los electores del distrito. La votacion será secreta.

El Presidente entregará una papeleta rubricada al elector; este escribirá en ella dentro del local y á la vista de la mesa, ó hará escribir por otro elector, el nombre del candidato o candidatos; y el Presidente introducirá la papeleta en la urna delante del mismo elector, cuyo nombre y vecindad se anotarán en una lista numerada.

Art. 18. Las operaciones electorales empezarán á las nueve de la mañana y terminarán á las dos

de la tarde.

Art. 19. Luego que se concluya la votacion de cada dia, el Presidente y los Secretarios harán el escrutinio de los votos, leyendo en alta voz las papeletas, confrontando el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista, y extenderán del resultado el acta correspondiente.

Art. 20. En todo escrutinio lecrá el Presidente en alta voz las papeletas, y del contenido de ellas se cerciorarán los Secretarios escrutadores.

Art. 21. Cuando las papeletas contengan mas nombres que los precisos, serán nulos los votos dados á los últimos sobrantes, pero valdrán los de las papeletas que contengan menos nombres que los precisos.

Art. 22. Terminado el escrutinio, y anunciado el resultado á los electores, se quemarán á presencia del

público todas las papeletas.

Art. 23. Antes de las nueve de la mañana del dia siguiente se fijará en la parte exterior del edificio donde se celebre la eleccion, la lista nominal de todos los electores que hayan concurrido á votar el dia anterior, y el resumen de los votos que cada uno

haya obtenido.

Art. 24. Al dia siguiente de haberse acabado la votacion, y á la hora de las diez de la mañana, el presidente y secretarios formarán el resumen general de votos, y extenderán y firmarán el acta de todo el resultado, expresando el número total de los electores que hubiere en el distrito, el número de los que han tomado parte en la eleccion, y el de los votos que cada candidato haya obtenido. Copia autorizada de esta acta se remitirá al gefe político de la provincia.

Cuando la eleccion se hubiere hecho solamente en la cabeza del partido judicial, se proclamara diputado provincial desde luego al que hubiere obtenido mayor número de votos; pero el escrutinio de que habla el párrafo anterior se hará ante el ayuntamiento pleno del mismo pueblo, en la forma y bajo la

presidencia que se determina en el art. 26.

Art. 25. El presidente y los cuatro secretarios nombrarán de entre ellos mismos un comisionado para que lleve à la capital del partido copia certificada del acta del distrito, y asista al escrutinio general de votos. El acta original quedará en el archivo del

ayuntamiento.

Art. 26. Este escrutinio general se hará ante el ayuntamiento pleno de la cabeza del partido, a los seis dias de haberse concluido las elecciones en los distritos electorales; presidirá el gefe político ó la persona que designe, y harán de escrutadores los dos comisionados que sean al efecto elegidos. Si por enfermedad, muerte, ó por cualquira otra causa no concurriese algun comisionado, se remitirá la copia certificada del acia que le corresponde al presidente, el cual la presentara à la junta para que se verifique el escrutinio.

Art. 27. En los pueblos donde hubiere varios partidos se hará el escrutinio general de todos ante el Ayuntamiento pleno del mismo pueblo; pero con

separacion unos partidos de otros.

Art. 28. Hecho el resumen general de los votos por el escrutinio de las actas de los distritos electorales, el presidente proclamará diputado al candidato que hubiese obtenido mayor número de votos, decidiendo la sucrte en caso de empate.

Art. 29. El presidente y escrutadores en cada distrito electoral, y el presidente y comisionados de la junta general de escrutinio, resolverán cada dia definitivamente y a pluralidad de votos, cuantas dudas y reclamaciones se presenten, espresándolas en el acta, como igualmente las resoluciones que acerca de ellas se hubieren acordado.

Art. 30. La junta de escrutinio no tendrá facultad para anular ninguna acta ni voto; pero podrá dejar consignadas en su acta las reclamaciones

ó dudas que sobre este punto se presenten, y su opinion acerca de las mismas.

Art. 31. El acta original se depositará en el archivo del ayuntamiento de la cabeza de partido; y una copia certificada de ella se pasará al Gefe po-

Art. 32. El gese político, oido el consejo provincial, si no hubiere reclamaciones atendibles, y hallare arreglada la eleccion, estenderá el nombramiento correspondiente à los que hayan resultado

diputados, y se lo comunicara para su conocimiento. Art. 33. Si el gefe político, oido el consejo provincial, hallare mulidades en la eleccion, o si hubiere reclamaciones contra su validez, pasará todos los documentos con su informe al gobierno, el cual declarará si es válida dicha eleccion, ó si ha de verificarse de nuevo en el todo ó en alguna de sus partes.

Art. 34. El gese político, de acuerdo con el con-sejo provincial, decidirá si el diputado electo tiene o no las cualidades que para este cargo exige la presente ley, y en la misma forma fallará tambien sobre las solicitudes de exencion. De estas resoluciones podrán los interesados apelar al gobierno,

quien resolvera definitivamente.

Art. 35. El diputado que fuese elegido por dos ó mas partidos, obtará por uno de ellos: en los demas se procedera a nueva eleccion para su reemplazo. Tambien se procederá á nueva eleccion siempre que un diputado cese, por cualquier motivo, en el desempeño de su encargo; fuera del caso en que solo falten seis meses para renovacion ordinaria.

#### TITULO IV.

De las sesiones de las Diputaciones provinciales.

Art. 36. Las Diputaciones provinciales celebraran anualmente dos reuniones ordinarias en las é-

pocas que determine el Gobierno.

Estas sesiones durarán veinte dias en cada época, á menos que no se hallen concluidos los trabajos de la Diputacion, en cuyo caso podrá el Gete político prorogarlas hasta por otros veinte dias mas, si lo creyere necesario.

Art. 37. Podrá haber reuniones estraordinarias: 1.º En los casos y para los objetos que textual-mente esten prevenidos por las leyes. Entonces las convocará el Gefe político, dando parte al Gobierno.

2.º Cuando lo disponga el Gobierno, fijando en el decreto de convocacion, que podrá ser general, ó parcial para una o mas provincias, el objeto de que ha de tratarse, y el tiempo que haya de durar la reunion.

Art. 38. La apertura de cada reunion de las Diputaciones se hará siempre leyendo el Gefe politico el Real decreto de convocatoria, y tomando en seguida el juramento á los Diputados que no lo hu-

bieren prestado.

Art. 39. Toda reunion de la Diputacion provincial fuera de los casos señalados en los artículos 36 y 37, es nula, y de ningun valor cuanto en ella se acordare, sin perjuicio de la responsabilidad en que por ella incurran les Diputados.

Art. 40. El Cefe político, o quien hiciere sus ces, es el Presidente proveces, es el Presidente nato de la Diputacion provincial. Cuando no asista á las sesiones, presidirá

de mas edad.

Art. 41. La Diputacion provincial, en el primer dia de cada reunion ordinar a ó estraordinaria, nombrará de entre sus individuos un Secretario y un Vicesecretario, que actuarán solo mientras dure dicha reunion.

Art. 42. Los Diputados concurrirán á la capital de la provincia siempre que fuere legitimamente convocada la Diputacion. El Gefe político, habiendo motivo legítimo, podrá dispensarles la asistencia por

un termino limitado.

Art. 43. Los Diputados que falten á las sesiones sin la debida autorizacion serán amonestados primera y segunda vez por el Gefe político; y si aun asi no asistiesen, podrá este imponerles la multa de 500 à 2,000 rs. participandolo al Gobierno.

Art. 44. Para formar acuerdo se necesita que esté presente la mitad mas uno de los Diputados. Si la mayoria de la Diputacion se negase á asistir, despues de amonestados hasta tres veces los Diputados refractarios, y de exigirseles el máximo de la multa, los que concurran despacharán los negocios mas urgentes. El Cefe político dará inmediatamente cuenta al Gobierno para la resolucion que convenga.

Art. 45. Las sesiones serán siempre á puerta cerrada excepto en los casos especiales determinados por las leyes. Las votaciones se verificarán á mayoria absoluta de votos. Ninguno de los individuos presentes podrá abstenerse de votar, pero si salvar su voto y hacerlo constar en el acta.

Art. 46, En caso de empate, se repetirá la votacion en la sesion inmediata; y si en esta salie-se tambien empatada, decidirá el voto del Presi-

Art. 47. La votacion se hará por escrutinio secreto siempre que lo pida la mitad mas uno de los

Art. 48. Los acuerdos serán firmados por el que hubiere presidido, y por el Secretario. Las Diputaciones no podrán publicarlos sin previo permiso del Gefe político,

El Gefe politico será el único conducto Act. 49. por donde se comunique la Diputacion con el Gobierno, con las autoridades y con los particulares.

Art. 50. El Gefe político será tambien el único á quien competa llevar á efecto los acuerdos que la Diputacion tomare dentro del circulo de sus atribuciones. Si aquel hallase que esta se ha excedido en algo, suspenderá su ejecucion, dundo cuenta al

Gobierno para la resolucion conveniente.

Art. 51. Todos los asuntos ó expedientes en que deban entender las Diputaciones, se instruirán en las oficioas del Gobierno político de la provincia con la mayor puntualidad, y se tendrán preparados para cuando aquellas empiecen sus sesiones. A cargo del Archivero y dependientes de las mismas oficinas estarán, con la debida separacion é indice peculiar, las actas y documentos de la Di-

Art. 52. El Gefe político puede, en casos muy graves, suspender las sesiones de la Diputacion provincial, y á alguno ó algunos de sus individuos, dando cuenta inmediatamente al Gobierno. Si el caso no fuere urgente, consultarà primero.

Att. 53. Et Rey puede suspender las sesiones de

las Diputaciones provinciales, y disolver á estas ó separar á uno ó mas individuos de ellas; todo sin perjuicio de pasar luego, si lo creyese necesario, no-ticia de los hechos al Juez o Tribunal competente para la oportuna formacion de causa.

Los individuos pertenecientes á la Diputacion disuelta, o los que fueren separados del modo que en este articulo se dice, no podrán ser reelegidos

hasta pasados dos años.

Art. 54. En caso de disolucion de una Diputacion provincial, se convocará á nueva eleccion para su reemplazo dentro del término de tres meses.

#### TITULO V.

Atribuciones de las Diputaciones provinciales.

Art. 55. Es atribucion de las Diputaciones provinciales, conformándose á lo que determinen las le-

yes y reglamentos:

1º Repartir entre los Ayuntamientos de la provincia las contribuciones generales del Estado y las derramas para gastos provinciales de cualquiera

2º Señalar á los Ayuntamientos el número de hombres que les corresponda para el reemplazo del

ejército.

3º Decidir en las primeras sesiones de cada año, antes de proceder á nuevos repartimientos, las reclamaciones que se hiciesen contra los indicados en los párrafos anteriores.

49 Proponer á la aprobacion del Gobierno los arbitrios que fueren necesarios para cualquier objeto de interés provincial, previo el oportuno expediente.

5. Dirigir al Rey por conducto del Gefe político las exposiciones que crean oportunas sobre asuntos de utilidad para la provincia, y sus observaciones sobre el estado que en la misma tengan los diferentes ramos de la administracion, y sobre las mejoras de que sean susceptibles.

Art. 56. Las Diputaciones provinciales pueden deliberar, con sujecion á las leyes y reglamentos:

1º Sobre el modo de administrar las propiedades que tenga la provincia, condiciones de los arriendos, d'nombramiento de administradores.

2º Sobre la compra, venta y cambio de propie-

dades de la misma.

3º. Sobre el uso ó destino de los edificios pertene-

cientes á la provincia.

4. Sobre los establecimientos provinciales que convenga crear o suprimir, y las obras de toda clase que puedan ser de utilidad para la provincia.

5º Sobre los litigios que convenga intentar o sos-

tener.

6º. Sobre la aceptación de donativos, mandas ó legados.

7º. Sobre todos los demas asuntos acerca de los cuales las leyes conceden o concedieren en adelante

el derecho de deliberar á las Diputaciones.

Las deliberaciones acerca de los asuntos de que habla este artículo, solo se llevarán á efecto despues de aprobadas por el Gobierno, ó por los Gefcs políticos respectivos, con arreglo á lo que para cada caso dispongan las leyes.

Art. 57. Se oirá el informe de las Diputaciones

provinciales:

1º Sobre la formacion de nuevos Ayuntamientos, union y segregacion de pueblos.

2º Sobre la demarcacion de límites de la pro-

vinoia, partidos y Ayuntamientos, y señalamiento de capitales.

3º Sobre los establecimientos de beneficencia, instruccion pública, ú otros cualesquiera de utilidad para la provincia que convenga crear o suprimir en ella.

4º Sobre la necesidad ó conveniencia de ejecutar toda clase de obras públicas que, no siendo del cargo esclusivo del Estado ó de los ayuntamientos, hayan de costearse por los fondos provinciales, como igualmente sobre la elección de los planos, formacion de presupuestos y condiciones de las contratas.

5.º Sobre todas las cuestiones relativas á las obras publicas que interese al Estado construir, cuando la provincia, por si sola, ó en union con otras, tenga parte en ellas.

Sobre cualquier otro chieto que determinen las leyes, o cuando el Gobierno o el Gefe politico de la provincia tengan à hien oir su dictamen.

Art. 58. Las Diputaciones provinciales no podran deliherar sobre mas asuntos que los comprendidos en la presente ley; ni hacer por si, ni prohijar, ni dar curso à exposiciones sobre negocios politicos, ni publicar sin permiso del Gefe político las exposiciones que hicieren dentro del circulo de sus atribuciones, como tampoco otro papel alguno, sea

de la clase que fuere. Art. 59. Ninguna accion judicial se intentará contra una provincia, sino á los dos meses de haberse dado por el interesado conocimiento al Gefe político de la reclamacion y de los motivos en que se funda. En caso urgente podrá intentarse desde luego; pero se guardará para su prosecucion el plazo indicado.

El Cefe politico representa en juicio á la provincia; pero en el caso de que la accion se intentare contra el Estado, la Diputacion nombrará uno de sus Vocales para que la siga en su nombre.

#### TITULO VI.

#### Del presupuesto provincial.

Art. 60. El Gefe político formará el presupuesto anual de la provincia: la Diputacion provincial lo discutirá y votará, aumentándolo ó disminuyén-

dolo, y lo aprobará el Rey.

Art. 61. Los gastos que se incluyan en el presupuesto se dividirán en obligatorios y voluntarios.

Son obligatorios;

1.º Los gastos que exija la conservacion de las fincas que tenga la provincia, y el alquiler ó repa-racion de las que se destinen al uso de establecimientos provinciales.

2.º Las contribuciones correspondientes á las pro-

piedades que posea la provincia.

Las deudas exigibles de la misma.

La parte que corresponda á cada provincia para mantenimiento de los presos pobres en las cár-

celes de las audiencias.

5.º Los gastos de conservacion y reparacion de los puentes y caminos provinciales y demas obras de utilidad particular de la provincia, ó en las que entre à la parte con el Estado o con otras provincias.

6.º Los que ocasionen los museos y bibliotecas

provinciales.

7.º Los que sean necesarios para los establecimientos de beneficencia é instruccion pública de toda clase que haya ó deba haber en cada provincia, con arreglo à las leyes, o el suplemento necesario de gastos cuando dichos establecimientos tengan rentas que no sean suficientes.

8.º Los gastos indispens

Los gastos indispensables para todas las juntas, comisiones ó corporaciones establecidas por punto general en las provincias para cualquier ramo del

servicio público.

Los gastos que se hagan, tanto en la capital como en los distritos, para las elecciones de Dipu-

tados á Córtes y provinciales.

La suscricion al Boletin oficial y a cualquier periódico que establezca el Gobierno con el objeto de fomentar la industria o la instruccion publica.

Los gastos de escritorio, estrados, impresio-

nes y correspondencia oficial.

Todos los demas gastos que estén prescritos 19.0 á las provincias por las leyes, ó que en adelante se prescribieren.

Art. 62. Los gastos no comprendidos en la enumeracion anterior entrarán en la clase de volunta-

Art. 63. Si por cualquiera causa no se hallase aprobado el nuevo presupuesto á principio del año, continuarà rigieado el del anterior; pero si en 1.º de Marzo no hubiere evacuado su informe la Diputacion provincial, el presupuesto seguirá sus demas trámites hasta la definitiva aprobacion de S. M.

Art. 64. El Gobierno podra reducir ó descehar cualquiera partida de gastos voluntarios incluida en el presupuesto provincial; pero no hará aumento alguno, á no ser en la parte relativa á gastos obliga-

En ambos casos se oirá precisamente al Gele po-

lítico y á la Diputacion.

Art. 65. Si el producto de los ingresos no bastase à cubrir el presupuesto de gastos obligatorios, se llevará el deficit por medio de una derrama entre los pueblos de la provincia, ó aumentando proporcionalmente las contribuciones directas que correspondan á la misma; en uno y otro caso deberá ser este arbitrio aprobado por el Gobierno á propuesta de la Diputacion.

Art. 66. Podrá incluirse en el presupuesto provincial, para gastos imprevistos, una partida proporcionada, de las que dispondrá el Gefe político, dan-

do cuenta justificada de su inversion.

Art. 67. Si aprobado el presupuesto provincial, se reconociese la necesidad de un aumento de gastos para objetos indispensables, se seguirán para la aprobacion de este presupuesto adicional los mismos trámites que para el ordinario.

Art. 68. Ninguna provincia podrá contraer empréstitos sin estar expresamente autorizada por una

Art. 69. Los fondos provinciales se tendrán con la debida separacion de cualesquiera otros. El Depositario no hará pago alguno, sino en virtud de libramiento del Gefe politico, y hasta la cantidad incluida en el presupuesto provincial para cada establecimiento, ramo ó servicio público.

Art. 70. Al principio de cada año se formará la

cuenta de los gastos del año anterior; la Diputacion provincial la examinará y glosara, y con su aprobacion, ó con los reparos que ponga, se pasará al Gobierno.

Art. 71. Él presupuesto anual de la provincia y la cuenta del Gele político se publicarán en el Bo-

letin oficial.

Art. 72. El Gobierno expedirá los reglamentos é instrucciones necesarias para la ejecucion de esta

ley en todas sus partes.

Art. 73. Quedan derogadas todas las leyes, decretos y disposiciones vigentes relativas à Diputaciones provinciales, que seau contrarias à la presente

ley.

Por tanto mandamos á todos los Trihunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiasticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar la presente ley en todas sus partes. Palacio á 8 de Enero de 1845.—YO LA REINA.—El Ministro de la Gobernacion de la Península, Pedro José Pidal.

#### OTRA N.º 23.

El Exemo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula me comunica con fecha 13 del actual la Real órden siguiente.

» Enterada la Reina de las diferentes dudas y reclamaciones que ha producido la distribucion y abono del premio que está señalada á los Comisarios, Celadores y Agentes de Seguridad pública y á los Alcaldes de los pueblos donde no residen aquellos funcionarios, sobre los productos del mismo ramo, se ha dignado resolver que por abora, y basta que la puntual observancia de los reglamentos, elevando los productos citados á la altura que debe llegar, facilite una base cierta á que arreglar los sueldos y el premio en cuestion, se abone el que actualmente tienen señalado por el Real decreto de 30 de Enero ultimo los Comisarios, Celadores y Agentes del total de los productos que se recaudan en la provincia deducidos los valores que entreguen los Alcaldes."

Y se inserta en el Boletín para conocimiento de los Alcaldes constitucionales y empleados de protección y seguridad publica de esta provincia. Albacete 24 de Enero de 1845.—José Malias Belmár.

# COMANDANCIA MILITAR DE LA PROVINCIA DE ALBACRTE.

El Exemo. Sr. General 2.º Cabo de estos Reynos me dice en 15 del que cursa lo que sigue.

»El Exemo. Sr. Inspector General de infanteria en comunicación de 7 del actual me

dice lo que copio.= El Exemo Sr. Ministro de la Guerra dijo al Illustrísimo Sr. Secretario del Tribunal supremo de Guerra y Marina en Real orden de 16 de Mayo último lo que sigue: He dado cuenta á la Reina (O.D.G.) de la instancia en que D Gonzalo Carbajat y Flores Coronel retirado cu Caceres, solicita mejora de retiro, sobre la cual ha manifestado ése supremo Tribunal su parecer en acordada de 4 de Noviembre ultimo, y enterada al mismo tiempo S. M. de lo espuesto por ambos fiscales, se ha dignado resolver que son abonables al interesado los cuatro años y cinco meses que sirvió antes de obtener su licencia absoluta porque el articulo 6.º del titulo 26 tratado 2° de la ordenanza general del Egercito debe entenderse solo con la antiguedad en el empleo, mas no con respecto á los años de servicio anteriores.=Lo que comunico á V. S. para su conocimiento, y que desde luego se nonga en egecucion el Real mandato inserto, haciendo el abono de los servicios anteriores á cuantos Gefes y oficiales hubiesen sidoli cenciados y vueltos despues al Egercito, cualquiera que hubiese sido el tiempo que lo hubieran estado, pero sin mas antiguedad en el empleo que la de la fecha en que despues de baber obtenido licencia absoluta, se dignó S. M. concederles vuelta al servicio, y sin que esta disposicion altere lo prevenido respecto á los Gefes y oficiales que de la clase de retirados volvieron al servicio activo.-Lo traslado a V. S para su conocimiento, sirvindose dar la conveniente publicidad á la precedente comunicacion para que pueda servir de gobierno á los Srs. Gefes y oficiales que se hallen en el caso de que se habla en la misma."

Lo que se hace saber por medio del Boletin oficial de la Provincia para que llegue á noticia de quien corresponda. Albacete 20 de Enero de 1845 — El Comandante General intermo. — Manuel Girona.

## RECTIFICACION.

En el Boletin num. 9 del Martes 21 de Enero, en el que se inserta la Ley de Ayuntamientos, se padecieron las equivocaciones siguientes: En la plana 3.ª y su última linea, donde dice, distritores, lease distritos en: en la plana 5.ª y 2.ª columna, 3.ª linea, donde dice arreglado, lease arreglando.

Imprenta de Herrero-Pedron, Soler y Compañía.